



CORNARE	Número de Expediente: 051480428014	
NÚMERO RADICADO:	131-0064-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha: 30/01/2019	Hora: 15:54:14.1...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Auto 131-0821 del 22 de septiembre de 2017, la Corporación dio inicio al trámite ambiental de vertimientos, solicitado por el señor **MAURO DE JESÚS ACOSTA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.435.192, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales no domésticas, generadas en el predio denominado "Lavadero El Carmen", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-169958, ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral.
2. Que en atención al Auto 131-0821 del 22 de septiembre de 2017, técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 22 de noviembre de 2017, generándose el oficio con radicado 131-1394 del 29 de noviembre de 2017, donde se le requiere al señor **MAURO DE JESÚS ACOSTA RAMÍREZ**, para que dé claridad y allegue información técnica necesaria, con la finalidad de conceptuar acerca del permiso de vertimientos.
3. Que en atención al radicado 131-9949 del 29 de diciembre de 2017, la Corporación mediante Auto 131-0040 del 15 de enero de 2018, notificado de manera personal el día 26 de enero de 2018, concedió prórroga por término de (1) un mes, al señor Mauro de Jesús Acosta, para que hiciera entrega de la información requerida mediante oficio con radicado 131-1394 del 29 de noviembre de 2017.
4. Que mediante radicado 112-0580 del 22 de febrero de 2018, el señor **MAURO DE JESÚS ACOSTA RAMÍREZ**, allega a la Corporación información técnica con la finalidad de ser evaluada y dar continuidad al trámite ambiental de vertimientos.
5. Que mediante oficio con radicado 131-0547 del 29 de mayo de 2018, la Corporación solicitó ante Planeación Municipal de El Carmen de Viboral, aclarar si la actividad de lavadero de vehículos era factible o no para desarrollarla en el predio objeto de la solicitud del permiso de vertimientos.
6. Que mediante radicado 131-4545 del 07 de junio de 2018, el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial el señor Wilmar Hernán Gómez Montoya, en atención al oficio con radicado 131-0547 del 29 de mayo de 2018, informa la condición actual del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-169958 de conformidad con el PBOT.
7. Que funcionarios de Cornare procedieron a evaluar la información presentada mediante radicados 112-0580 del 22 de febrero y 131-4545 del 07 de junio de 2018, con el fin de conceptuar sobre el permiso de Vertimientos, generándose el **Informe Técnico N° 131-1905 del 25 de septiembre de 2018**, en el cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

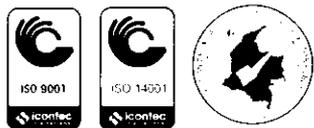
Descripción del proyecto: *el Lavadero El Carmen se ha desarrollado hace aproximadamente desde hace 30 años en el mismo sitio, en este se presta el servicio de lavado exterior e interior de vehículos. Durante las operaciones de lavado de carrocería, chasis y motor, se generan lodos y residuos de grasas y aceites, para esto se propone la construcción de una trampa de grasas.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-175/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Fuente de abastecimiento: La parte interesada cuenta con concesión de aguas vigente otorgada mediante la Resolución 131-0258 del 11 de abril de 2014, caudal derivado de la Quebrada La Madera en una caudal de 0.011 L/s.

Concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales:

• **Concepto usos del suelo:** Se presenta Concepto de Ubicación y Usos del Suelo No. 279 del 08 de septiembre de 2017, en el que se informa que el predio identificado con el código catastral 148-1-01-002-014-00001-000-000002 y FMI 020-169958 se encuentra clasificado como zona de alto de riesgo y uso no conforme.

Se presenta oficio con radicado 131-4545 del 07 de junio de 2018, por medio del cual la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial informa que el predio identificado con FMI 020-169958 se encuentra en área residencial según el mapa PBOT_CU_002 del PBOT y por lo anterior el uso del suelo es desfavorable para "lavadero de vehículos".

• **Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto:** El predio identificado 020-169958 presenta restricciones ambientales por el Acuerdo 251 de 2011 por retiros a roridas hídricas.

• **POMCA:** Mediante Resolución 112-5304 del 26 de octubre de 2016, desde Comare se adopta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y los objetivos de calidad de las fuentes receptoras de vertimientos, en este caso se propone descarga a alcantarillado público; sin embargo; el punto más cercano a la quebrada La Cimarrona es el tramo 10, que se clasifica en como: aguas naturales - consumo humano en el corto, mediano y largo plazo.

Características del o los sistemas de tratamiento propuestos por el interesado:

DESCRIPCIÓN DEL O LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: X	Primario: X	Secundario: X	Terciario: ___	Otros: Cual?: _____	
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas				
STARnD		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:
		-75	19	49.6	6	04
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente				
Preliminar o pretratamiento	SEDIMENTADOR	Se propone un sistema de tratamiento conformado por sedimentador y trampa de grasas en mampostería. DIMENSIONES DEL SEDIMENTADOR Longitud = 1,4 m, Ancho = 0,7 m, Altura total = 1,15 m, Altura útil = 0,7 m				
Tratamiento primario	TRAMPA DE GRASAS	DIMENSIONES DE LA TRAMPA DE GRASAS Longitud = 1,4 m, Ancho = 0,7 m, Altura total = 1,15 m, Altura útil = 0,7 m				
Tratamiento secundario						
Tratamiento Terciario						
Manejo de Lodos		Se disponen con empresa externa como residuo peligroso (no se presenta certificación).				
Otras unidades						

INFORMACION DEL VERTIMIENTO: Se presenta certificado mediante el radicado 112-0580 del 22 de febrero de 2018 emitido por La Cimarrona E.S.P donde se informa que las aguas residuales provenientes de la vivienda y que las aguas residuales producto del lavado de vehiculos deberán ser tratadas antes de ser entregadas a la red de alcantarillado.

Cuerpo receptor del vertimiento	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Alcantarillado: LA CIMARRONA E.S.P	Q (L/s): 0,39	No doméstico	Intermitente	8 (horas/día)	26 (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y	
	-75	19	49,673	6	4
				20,301	2180

Evaluación ambiental del vertimiento: Se presenta bajo el radicado 112-2162 del 10 de julio de 2017, de la cual se destaca el manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento como la disposición final de los lodos generados en el sistema como residuos peligrosos con empresa certificada.

Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento: Se presenta PGRMV que contiene: análisis de riesgos donde se identifican con mayor factor de riesgo fallas estructurales del sistema, rebose del alcantarillado, devolviendo el agua residual por los sifones y aumento de lodos.

4. CONCLUSIONES:

4.1 El lavadero El Carmen presenta propuesta de tratamiento de las aguas residuales no domésticas conformada por sedimentador y trampa de grasas, la cual teóricamente cumple con la normativa vigente artículo 16, Resolución 0631 de 2015, teniendo en cuenta que la descarga se realizaría a alcantarillado municipal.

4.2 Las aguas residuales domésticas se encuentran conectadas a la red de alcantarillado municipal La Cimarrona E.S.P y se presenta certificado en donde se indica que antes de descargar las aguas residuales provenientes del lavado deben tratarse.

4.3 El Concepto de Ubicación y Usos del Suelo presentado a la Corporación mediante el radicado 131-4545 del 07 de junio de 2018, establece que el predio identificado con el FMI 020-169958 se encuentra clasificado en área residencial y conceptúa que el uso del suelo para lavadero de vehículos es desfavorable; es por lo anterior que aunque técnicamente la información cumple con la normativa vigente, la actividad de lavadero de vehículos no es compatible con el POT.

4.4 Teniendo en cuenta lo anterior no es factible otorgar el permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de vehículos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El Decreto ibidem, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: *“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”.

Que el párrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2 ibidem, establece que: *“En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros”.*

Que el artículo 2.2.3.3.5.4 ibidem, indica cuales son los usuarios que requieren de la elaboración del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos *“Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

(...)”

Que la Resolución 1514 del 31 de agosto del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adopta los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, y en su artículo cuarto establece la responsabilidad del PGMV, en los siguientes términos: *“La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución.”*

Que la Resolución 631 de 2015 establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del medio ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto cabe señalar lo establecido en la Sentencia T-254 de 1993 por la Corte Constitucional:

“(...)”

Dice el art. 333 de la Constitución Nacional:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

“La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

“La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

(...)”

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

(...)"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. NEGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor **MAURO DE JESÚS ACOSTA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.435.192, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales no domésticas, generadas en el predio denominado "Lavadero El Carmen", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-169958, ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral, ya que de acuerdo al Certificado de Usos del Suelo, el predio se encuentra en un uso de suelo no compatible con el PBOT.

Parágrafo. INFORMAR a la parte interesada que no podrá realizar descargas de las aguas residuales no domésticas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **MAURO DE JESÚS ACOSTA RAMÍREZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO.
Director Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.148.04.28014

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: María Isabel Sierra Escobar.

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Vertimientos.

Fecha: 24/01/2019